



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-228/2015**, relativo a la queja levantada al **menor de edad *****¹** por personal de este organismo, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El **menor de edad ******* denunció que el 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 22:40 horas, fue detenido por elementos de policía de Guadalupe, Nuevo León. El menor de edad señaló que salió de su domicilio porque observó que la policía municipal estaba deteniendo a dos de sus amigos.

Entonces, “(...) **salió de su domicilio** a fin de preguntar qué era lo que estaba pasando, tras lo cual los elementos de policía lo jalaban de la cabeza y lo sacaron al área del porche de su casa (...)”. Un elemento de policía cerró la puerta de su domicilio para que no pudiera volver a ingresar y, sin razón alguna, lo sujetaron entre varios agentes municipales para llevarlo a la patrulla con número económico *****. Durante el trayecto a la unidad vial, la víctima fue golpeada en su pómulo derecho, en sus costillas izquierdas, en su frente y en su cuello. La policía municipal lo llevó a las instalaciones municipales y después lo puso a disposición del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a los derechos de las niñas, niños y**

¹ El 3-tres de julio de 2015-dos mil quince el **menor de edad ******* compareció ante esta institución para que se le levantara una queja. El dicho del menor de edad fue ratificado por la **C. *******, quien es su madre.

adolescentes, a la vida privada, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *****, de fecha 2-dos de julio de 2015-dos mil quince, practicado al **menor de edad ******* por perito médico profesional de este organismo.

2. Oficio número *****, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en este organismo el 14-catorce de agosto de 2015-dos mil quince, con el cual rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Acta de puesta a disposición de persona detenida, relativa a la detención del **menor de edad *******, de fecha 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince.

b) Estado de fuerza, de fecha 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince, expedido por la **Coordinación General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

c) Hoja de remisión de puesta a disposición número *****, relativa a la detención del **menor de edad *******.

d) Examen médico, de folio número *****, practicado al **menor de edad *******, a las 01:30:45 horas del 30-treinta de junio de 2015-dos mil quince, por médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

e) Bitácora de incidencias, de fecha 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince.

3. Declaración testimonial, del **policía *******, el 28-veintiocho de agosto de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El **menor de edad ******* fue víctima de una detención ilícita y arbitraria. Para lograr su detención, los elementos policiales de Guadalupe, Nuevo León utilizaron la fuerza de forma injustificada y menoscabaron la integridad personal del menor de edad. Los agentes municipales no tomaron en cuenta el interés superior de la niñez ni en la detención ni en el uso de la fuerza.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-228/2015**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de menor de edad y a la seguridad jurídica del menor de edad ******* .

Segunda. Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando personas menores de edad denuncian violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad². Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra la persona para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable³.

Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de las personas adultas y se les deberá imponer una sanción menor que a éstas⁴. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de las y los menores de edad no son iguales a las de las personas adultas; inclusive entre las propias niñas, niños y adolescentes, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellas⁵.

El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho⁶, por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades⁷.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

⁶ *Ibidem*, párrafo 12.

⁷ *Ibidem*, párrafo 85.

menor de 18-dieciocho años de edad⁸; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque a diferencia de las personas adultas, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos⁹. Así también, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”¹⁰.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida¹¹.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior de la infancia, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

⁹ *Ibíd*em, párrafo 53.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de las personas menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los **derechos a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad, en su informe documentado, coincidió con la víctima en la fecha y hora de la detención. El **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** explicó y justificó la privación a la libertad personal del menor de edad con base en la versión contenida en la puesta a disposición de éste ante el Ministerio Público, en la que se asienta:

“Que siendo el día de hoy 29-veintinueve de Junio del año 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 21:51-veintiuna horas con cincuenta y uno minutos, al encontrarnos circulando el suscrito oficial de policía ***** en compañía del Oficial de Policía ***** a bordo de la unidad ***** de esta Corporación, en un recorrido de rutina sobre la calle ***** en su cruce con la calle ***** en la colonia ***** en este Municipio, visualizamos a quien ahora sabemos responde al nombre de ***** de ***** años de edad, mismo que al observar nuestra unidad de policía comienza a mostrarse nervioso, él volteaba constantemente a ver nuestra unidad, es por esto que nos aproximamos hacia el masculino, descendiendo de la unidad el suscrito ***** , aproximándome hacia el masculino, a quien le solicito de manera verbal autorización para realizarle una revisión de rutina, accediendo de manera voluntaria a esta, encontrándose en bolsa delantera derecha del pantalón 01-una caja de cigarros de la marca MARLBORO la cual contiene en su interior hierba verde y seca [...]”. (Sic)

Sin embargo, en los anexos del informe documentado, obra la remisión de puesta a disposición número ***** , la cual establece una versión distinta a la anterior y, por ende, a la del informe documentado. Dicha remisión ante el juez calificador asienta:

“Al ir Circulando Por las calles ***** , col ***** en operativo antipandillerismo Junto con las unidades ***** , ***** , ***** , visualizamos a 3 Masculino al ver las unidades en prenden la huida, dándole alcance a los 3. Se les hace la revisión y dos de ellos contaban con fuerte olor a intoxicación Resistol. Mientras tanto al hoy detenido ***** Quien de su bolsa derecha despoja algo al piso la cual al revisarlo cuenta con Fuerte olores a Marihuana en los dedos pulgares la cual se pone a disposición de la Autoridad competente”. (Sic)

Por un lado, en la puesta a disposición, se afirma que el menor de edad mostró una actitud sospechosa porque constantemente volteaba a ver a los policías, en cambio, en la remisión, se asienta que la víctima estaba acompañada de otras dos personas y que repentinamente empezó a “emprender la huida”. En la puesta a disposición se señala que los tripulantes de la unidad ***** se encontraban en un recorrido de rutina, mientras que en el segundo documento se asienta que los hechos se suscitaron en un operativo “antipandillerismo” que llevaban a cabo las unidades viales ***** , ***** y ***** .

En el mismo sentido, en el primer documento se señala que se descubrió la supuesta posesión de marihuana tras una revisión corporal voluntaria; sin embargo, en la remisión se refiere que supuestamente fue el propio menor de edad quien arrojó la marihuana al piso.

Debido a las evidentes contradicciones, este organismo no puede contemplar ninguna de las versiones de la autoridad. Entonces, se tiene por cierta la versión de la víctima sólo en cuanto a la detención; es decir, que al salir de su domicilio fue detenida repentinamente.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹². Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante el funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹³. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave¹⁴. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹⁵.

¹² El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla el arresto como sanción por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 37 b)**, establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez que el encarcelamiento o prisión de las personas menores de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de las y los menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a las personas adultas infractores de leyes penales¹⁶.

Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

privativa de libertad en el caso de menores infractores de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad¹⁷.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de una persona menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil¹⁸, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad.

En el caso de Nuevo León, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño al menor de 12-doce años de edad y por adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a los adolescentes de 14-catorce pero menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**¹⁹, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad; empero, por el interés superior de la persona menor de edad, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones²⁰, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad,

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

¹⁹ En el artículo 138 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León se contempla la posibilidad de que los menores de edad entre doce y catorce años puedan ser privados de la libertad en los casos de homicidio doloso, secuestro y violación.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad²¹.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite²², así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que la persona menor de edad se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales²³ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral²⁴ y al momento de la detención²⁵ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de menores de edad, la **fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la

²¹ Ibídem, párrafo 332.

²² Ibídem, párrafo 350.

²³ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

notificación inmediata de la misma a los padres o representantes de menores²⁶.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”²⁷.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad²⁸ de las detenciones, es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** señala en su **artículo 24** que *“todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establezca esta Ley [...]”*.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público²⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**³⁰, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas” (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

³⁰ Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”³¹.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona.

Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Retomando el tema de las personas menores de edad, la **fracción iii del inciso b del numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece “*que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales*”.

En ese mismo sentido, la **Comisión Interamericana** ha señalado:

“252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible”³².

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Este organismo tiene por cierto que la detención del menor de edad ocurrió cuando éste salió de su domicilio y sin que se encontrara realizando alguna conducta antijurídica o que vaya en contra del reglamento de policía y buen gobierno.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre las detenciones de menores de edad que no se ajustan a algún supuesto normativo o a los casos en los que se utilizan eufemismos para justificar la privación a la libertad personal.

“66. La CIDH ha establecido con claridad que la detención de niños por actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil constituye una violación del derecho a la libertad personal:

La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...]. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención). Toda restricción de libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos. El Estado no puede, invocando razones de tutela del menor, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona. Los menores que se encuentran en situación de riesgo, esto es, que deben trabajar para ganar su sustento, o que viven en la calle por carecer de un hogar, no pueden ser sancionados por esta situación. Más allá de sancionar a los menores por su supuesta vagancia, el Estado tiene un deber de

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 252.

prevención y rehabilitación y está en la obligación de proporcionarles medios adecuados para que puedan desarrollarse a plenitud”³³.

Toda detención debe ajustarse a un marco normativo, evidentemente que salir a ver por qué están deteniendo a unas personas no puede considerarse ni una falta al reglamento referido por interferir en las labores de un policía, pues el sólo hecho de observar no obstruye la labor de los agentes municipales, ni tampoco es una conducta tipificada como un delito.

En cuanto al hallazgo de que la víctima se encontraba en posesión de marihuana, debido a las evidentes contradicciones, esta Comisión Estatal no tiene por cierta la supuesta posesión, pese a que la autoridad municipal remitió al Ministerio Público la droga que supuestamente traía consigo el menor de edad.

Si este organismo tuviera como cierta la versión de la puesta a disposición, aun así la detención sería ilícita. El sólo hecho de mirar constantemente a una patrulla de policía, lo que identifica la autoridad como actitud sospechosa, no puede ser considerado como un delito ni como un motivo para que se genere la sospecha razonable de que la víctima ocultaba la comisión de una conducta antijurídica.

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha profundizado sobre el concepto de flagrancia y sospecha. La sospecha no puede basarse en la apariencia de la persona y la flagrancia está intrínsecamente relacionada con la sorpresa.

*“65. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. **Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.***

*66. Por otro lado, **la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.** Éste siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la*

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 66.

probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”³⁴.

Según la versión de la puesta a disposición, la revisión no fue precedida por una denuncia o un señalamiento en contra del quejoso ni por un comportamiento inusual que hiciera presumir razonablemente que éste estaba ocultando, cometiendo o preparando la comisión de algún delito. La víctima, supuestamente, sólo se encontraba mirando constantemente a la unidad de policía.

En el mismo sentido, la detención seguiría siendo ilícita si se tomara por cierto que el menor accedió a una revisión voluntaria. Como se ha advertido a lo largo de esta resolución, el interés superior de la niñez implica que toda conducta de la autoridad, cuando ésta afecte a una persona menor de edad, tendrá que ser de conformidad con la búsqueda de un desarrollo amplio y armonioso de la personalidad, ya que las necesidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes no son iguales a la de una persona adulta³⁵.

Por tal motivo, aunado a que son jurídicamente incapaces, el consentimiento otorgado por una persona menor de edad es ilícito si no está ratificado por una persona mayor de edad que ejerza, sobre ésta, las funciones de la patria potestad. La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado:

“Es necesario partir de que se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento.

En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal

³⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Enero 18 de 2011, párrafos 65 y 66.

³⁵ Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en su párrafo 14, señalan que la interacción de la autoridad con un menor de edad debe ser atendiendo a las necesidades especiales y su madurez intelectual. Se debe entablar una comunicación en un idioma que entienda el menor. En algunos países se busca un intermediario o comunicador.

calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad”³⁶.

Por tal razón, se insiste, si se tomara en cuenta la puesta a disposición, los elementos de policía actuaron incorrectamente si solicitaron el consentimiento del menor para una revisión.

La detención puede tener serias repercusiones en el desarrollo de las y los menores de edad, y la policía, al percatarse de que la víctima es menor de edad, debió considerar el interés superior de la niñez para interactuar con ella. La privación de libertad de un niño o adolescente debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad, criterios que no se cumplen, toda vez que el menor de edad fue abordado sólo porque salió de su domicilio a preguntar por qué detenían a sus amigos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ignorando el interés superior de la niñez en su proceder, sometieron al **menor de edad ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado³⁷, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de

³⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2420/2011. Abril 11 de 2012, página 28.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho³⁸.

En el presente caso, y debido a que no se tiene por cierto el contenido de la puesta a disposición, no existen evidencias en el expediente de queja que demuestren que los policías hayan informado al menor de edad que estaba siendo detenido ni, por ende, del motivo de su detención, en un lenguaje claro, sencillo y libre de tecnicismos. Además, tampoco obra en el expediente de queja prueba tendiente a demostrar que los oficiales de policía hicieron un esfuerzo por localizar a los padres del detenido.

En el caso de menores de edad, es necesario recalcar que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de menores, debe considerar que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible dada a conocer a la autoridad competente. Por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente en el menor tiempo posible sobre su libertad personal, debido a que las detenciones pueden acarrear consecuencias muy graves en las personas menores de edad³⁹, sobre todo en su integridad personal, al estar expuestas a una incomunicación prolongada⁴⁰.

En razón a lo anterior, es que los cuerpos policiales deben inmediatamente tratar de localizar a los padres de la persona menor de edad detenida, toda vez que, como es necesario resolver cuanto antes su situación jurídica, de igual forma, cuanto antes debe estar en aptitud de preparar su defensa.

Por lo anterior, se concluye que el **menor de edad ******* fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 250 y 345.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad personal.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante personal del servicio público que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta **Comisión Estatal** al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...] Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]”⁴¹.*

En el presente caso, la víctima fue detenida a las 10:40 horas del 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince; sin embargo, según se desprende de la remisión de puesta a disposición número *****, fue puesta a disposición del juez calificador, quien finalmente no fue quien lo puso a disposición del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, lo cual hicieron los mismos policías captores, a las 23:46 horas del mencionado día. Según el examen médico de folio *****, practicado por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, el menor de edad estuvo en esas instalaciones municipales a las 01:30 horas del 30-treinta de junio de 2015-dos mil quince. La víctima en su queja denunció que fue llevada ante el Ministerio Público que se encuentra en el parque ***** en Monterrey, Nuevo León.

Dicho de otra forma, entre la detención y la puesta a disposición ante el juez calificador, las cuales ambas ocurrieron en la noche y en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, media una hora. Entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público median casi dos horas. Entre la puesta a

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

disposición ante el juez calificador y la puesta a disposición ante el Ministerio Público existe un lapso de casi una hora.

En todos los casos, considerando que todos los eventos sucedieron un lunes en la noche o martes en la madrugada, y en la zona metropolitana, es excesivo el tiempo que existe entre cada remisión. Además, es injustificado que la víctima sea puesta a disposición del juez calificador si éste, a su vez, no es quien lo remite ante el Ministerio Público. Tratándose de la supuesta comisión de un delito, los agentes policiales deben poner al detenido lo más pronto posible ante el Ministerio Público y no ante el juez calificador.

Como no hay alguna explicación ni justificación sobre los lapsos de tiempo, esta institución concluye que el **menor de edad ******* fue sometido a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1, 9.3 y 19** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos

La víctima alegó que, para lograr su detención, los policías municipales lo estrujaron, le torcieron sus brazos, lo golpearon en su pómulo derecho, en sus costillas izquierdas, en su cuello y en su frente.

En el expediente de queja obran dos exámenes médicos. El que realizó el médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, a las 01:30:45 horas del 30-treinta de junio de 2015-dos mil quince, señala que el menor de edad presentó las siguientes lesiones:

“EXCORIACION DERMICA EN REGION FORNTAL, PARPADO SUPERIOR DERECHO Y CUELLO ANTERIOR, EDEMA Y ERITEMA EN POMULO DERECHO, MUÑECAS, EQUIMOSIS EN CARA INTERNA DE BRAZO IZQUIERDO, ERITEMAS DIVERSOS EN TRONCO POSTERIOR”.

El dictamen médico de esta institución precisa que la víctima presentaba las siguientes lesiones:

“Excoriaciones dermoepidérmicas en parpado superior derecho, pómulo derecho, antebrazo izquierdo, tercio inferior, ambos bordes”.

El perito médico de este organismo concluyó que las lesiones fueron consecuencias de traumatismos contusos y de la aplicación de esposas. Teniendo en cuenta que este dictamen médico fue practicado el 2-dos de julio de 2015-dos mil quince, y que se señaló una temporalidad de tres a cuatro días, las lesiones coinciden con la fecha en que sucedieron los hechos de queja.

Por lo anterior, aunado a que las lesiones son compatibles con la dinámica de agresión que expuso el menor de edad, esta Comisión Estatal tiene por cierto que la víctima obtuvo esas lesiones al ser detenida. A continuación se entrará al estudio del derecho a la integridad personal para después concluir sobre los hechos denunciados por la víctima.

b) Marco normativo del derecho a la integridad personal

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades⁴².

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad personal, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante⁴³, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encuentra regulado en **la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución** al señalar que una persona imputada de un delito tiene derecho:

“A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal⁴⁴ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas⁴⁵.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

⁴⁴ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

⁴⁵ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano⁴⁶.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁴⁷. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos⁴⁸ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales⁴⁹ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

⁴⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”⁵⁰.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia**

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”⁵¹.

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **inciso a)** del **artículo 37** establece que la autoridad debe velar para que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”. Asimismo la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

126. **Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”.** La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. **Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad”**⁵².

c) Conclusiones

En la inteligencia de que se tiene por cierta la versión de la víctima en cuanto al menoscabo de su integridad personal, este organismo procederá al análisis de los elementos del uso de la fuerza para concluir si éste se encuentra justificado o no en el caso concreto.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado; por ejemplo, la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, en el presente caso, si bien es cierto que la policía alega que la víctima supuestamente forcejeó cuando se materializó su detención, eso no es suficiente para justificar el uso de fuerza que emplearon los agentes municipales. Los golpes contusos no pueden ser utilizados bajo ninguna circunstancia, pues hay otros medios como apercibimientos verbales, el uso de armas no letales y maniobras de control para lograr la inmovilización de una persona. El uso de manotazos, puñetazos, cachazos o patadas tiene la finalidad de lastimar a una persona y no la de controlar y evitar que sufra el menor daño posible. Además, en el presente caso, había más de dos policías que intervinieron en la materialización de la detención, lo que hace ilógico que no se pudiera controlar a la víctima o que alguna persona, incluyendo agentes municipales, pudiera haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida, máxime que la víctima no se encontraba armada; y a pesar de que así hubiera sido, se insiste, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo de la fuerza.

Determinado que el menoscabo a la integridad personal no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta institución analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto a la intencionalidad, al haber una dinámica de patadas y golpes, es claro que los elementos de policía menoscabaron la integridad personal de la víctima de manera no accidental. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal concluye que la agresión fue para castigar al quejoso. En cuanto a la severidad, este organismo tiene por acreditado que el quejoso tuvo lesiones visibles y que fue sometido a una detención ilícita y arbitraria.

Finalmente, cabe señalar que se configura una violación al **derecho a la integridad personal** por el sólo hecho de que una persona sea sometida a una detención ilícita y arbitraria.

*“98. [...] por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante** y agresivo en extremo [...]”⁵³.*

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”⁵⁴.

Así entonces, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** incurrieron en **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en perjuicio del **menor de edad *******, contraviniéndose así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; los **artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1, 7 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y **2 y 7** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, los **policías ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y las policías ***** y *******⁵⁵, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, ya que se concluyó su responsabilidad en la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a gozar de derechos específicos que derivan de su condición de persona menor de edad y a la seguridad jurídica del menor de edad *******.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por otro lado este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: *Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.*

⁵⁵ En la hoja de remisión de puesta a disposición número ***** se asienta que intervinieron en la detención las unidades ***** , ***** y ***** . Los nombres de los tripulantes se desprenden del “estado de fuerza” anexado al informe documentado.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto a los **derechos a la vida privada y a la propiedad privada**, de la propia queja se desprende que la víctima salió de su domicilio y que, en la vía pública, sucedió la detención de ésta. Lo anterior, hace imposible que se actualice la violación a esos derechos humanos.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**⁵⁶, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

⁵⁶ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁵⁷ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁵⁸.

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁶⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁶⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁶¹.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁶².

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁶³.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁶³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución⁶⁴.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **menor de edad ******* por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León:

- **Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **los policías ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y las policías ***** y** , al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del **menor de edad ******* .

Segunda. Capacite al personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

e) El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos**.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD